



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,50 ptes. línea
Pagos por adelantado.

Año 1965

Viernes 30 de julio

Número 171

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos.

Es incuestionable la importancia que ha alcanzado el crédito en los tiempos actuales, constituyendo una de las bases en que se asienta el desarrollo de la vida social no sólo en los aspectos industrial y comercial, sino en el de la vida familiar y doméstica. Una de las modalidades del crédito es el de la venta de bienes muebles corporales a plazos, que viene a ser factor importante en los planes de desarrollo económico y cuya extensión es característica de la vida moderna. Hasta ahora, estas operaciones se han venido realizando dentro de las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico, pero la realidad reclama imperiosamente una regulación especial que establezca los justos límites de facilidad y garantía para compradores y vendedores.

Ya en la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de enero de mil novecientos sesenta y dos reguló la financiación de venta a plazos de bienes de equipo, y la Ley sobre Ordenación del Crédito y la Banca de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos dedicó su base décima a esta materia, anunciando la creación de Entidades específicas para facilitar la financiación de operaciones de venta a plazos. Posteriormente se han dictado, en desarrollo de la cita-

da base, el Decreto-ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Órdenes de veinticinco de enero y ocho de febrero del corriente año, que al regular desde el punto de vista de financiación estas ventas a plazos, vienen a poner de relieve la necesidad de una disposición que regule dichas ventas en su aspecto sustantivo.

Tal es la finalidad de esta Ley, que abarca exclusivamente las compraventas que ofrezcan las características que la misma determina, sin negar la virtualidad de aquella convención que tenga como fin obligar a las partes a llevar a efecto una futura venta a plazos de bienes muebles, y sin que tampoco se pretenda limitar el juego de los principios generales del Derecho privado.

Se excluye la compraventa de muebles para ser revendidos, porque se trata de compraventas entre comerciantes que, conocedores de la realidad económica, no necesitan de especial protección. También quedan exceptuados los préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento no sólo porque son aplicables a muy limitados bienes, sino porque están asegurados con una garantía que hacen innecesarios otros medios protectores. Quedan igualmente exceptuadas de esta Ley las compraventas y préstamos ocasionales, así como las operaciones que no alcancen o superen la cuantía que se determine por el Gobierno, y las del Comercio exterior.

La compraventa de bienes muebles sujeta a esta Ley ha de constar por escrito, sin que se pretenda alterar las reglas de la prueba ordinaria y a fin de que, por tan simple formalismo pueda mantener en virtualidad el contenido imperativo del contrato. La necesidad de un desembolso previo de parte del precio tiende a evitar el abuso del crédito y es común requisito exigido por la legislación extranjera en esta materia, así como por las disposiciones sobre financiación anteriormente citadas.

La prohibición de los pactos de sumisión que alteren la competencia judicial señalada en la Ley, la facultad de los Jueces y Tribunales para señalar, excepcionalmente, nuevos plazos o modificar los convenios, la aplicación de sanciones penales en casos de determinadas figuras de delito y la limitación de la cuantía de los préstamos son medidas precautorias que salen al paso de cualquier propósito abusivo o fraudulento de las partes contratantes.

En armonía con precedentes del Derecho comparado se establece un moderado sistema de control y vigilancia de los comerciantes y sociedades que se dediquen a esta clase de operaciones, con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y se organiza un Registro de contratos para la mayor eficacia de éstos.

Las normas que en su día se dicten desarrollando esta Ley complementarán el cauce jurídico que se

ofrece a una realidad social, mediante un sistema seguido con éxito en la legislación comparada.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es objeto de la presente Ley de regulación de las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles, de los préstamos destinados a facilitar su adquisición, y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de aquellos contratos.

Artículo segundo.—Por venta a plazos se entenderá, a efectos de esta Ley, el contrato mediante el cual el vendedor entrega al comprador una cosa mueble corporal y recibe de éste, en el mismo momento, una parte del precio, con la obligación de pagar el resto diferido en un período de tiempo superior a tres meses y en una serie de plazos que se determinarán en la forma que dispone el artículo veinte.

También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica, mediante los cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo tercero.—A efectos de esta Ley, tendrán la consideración de préstamos de financiación a vendedor los convenidos para facilitar la adquisición de cosas muebles a plazos, cuando el vendedor ceda o subrogue al financiador en su crédito frente al comprador, con o sin reserva de dominio, o cuando vendedor y financiador se concierten de cualquier modo para proporcionar la adquisición de la cosa al comprador contra el pago ulterior del precio a plazos.

Tendrán la consideración de préstamos de financiación a comprador aquellos en que un tercero facilite al comprador, como máximo, el importe aplazado del precio en las ventas a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a de-

volver el importe del préstamo en tiempo superior a tres meses y en el número de plazos, nunca inferior a tres, que se determinen conforme al artículo veinte.

Artículo cuarto.—Quedan excluidas de la presente Ley:

Primero. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público, y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

Segundo. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

Tercero. Las ventas y préstamos cuyo importe sea inferior o superior a la cantidad que se determine por el Gobierno.

Cuarto. Los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento.

Quinto. Las operaciones de comercio exterior.

Artículo quinto.—Para la validez de los contratos sometidos a esta Ley, y a efectos de la misma, será preciso que consten por escrito en tantos ejemplares como partes intervengan.

Artículo sexto.—Los contratos, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes:

Primera. Lugar y fecha de contrato.

Segunda. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes.

Tercera. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.

Cuarta. El importe total de venta a plazos y el importe total del préstamo, en su caso.

Quinta. El precio de venta al contado.

Sexta. El importe del primer plazo o desembolso inicial, cuyo mínimo se fijará por las disposiciones que desarrollen esta Ley.

Séptima. Los plazos sucesivos de pago del precio del reintegro del prés-

tamo, con indicación de su número, importe y vencimiento. Si, como medio pago, se extendieran letras de cambio, se hará constar la cuantía y fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Octava. Los recargos que, dentro de los límites determinados por el Gobierno en el artículo veinte, se impongan sobre el precio al contado o sobre el nominal del préstamo, por razón del aplazamiento de pago.

Novena. La parte del precio que, en su caso, sea financiada por un tercero. En ningún caso podrá referirse al desembolso inicial, que correrá siempre a cargo del comprador.

Décima. El interés exigible al comprador o al prestatario en los supuestos de mora en el pago.

Undécima. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.

Duodécima. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

Décimotercera. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o del financiador, en su caso.

Décimocuarta. El derecho del comprador, caso de anticipar el pago, a obtener la reducción de los recargos de que se hace mención en el artículo diez.

Artículo séptimo.—La omisión o expresión inexacta de alguna de las circunstancias señaladas en los números tres a diez, del artículo anterior, que no fueren imputables a la voluntad del comprador, reducirá la obligación de éste a pagar exclusivamente el importe del precio al contado, con derecho a satisfacerlo en los plazos

convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

La omisión de las demás circunstancias del artículo anterior, así como la inexactitud de alguna de ellas, podrá determinar la misma reducción, acordada por el Juez, si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo octavo. — Si se hubiere pactado, el comprador podrá desistir del contrato dentro de los tres días siguientes a la entrega de la cosa, comunicándolo por carta certificada o de otro modo fehaciente al vendedor, siempre que no hubiere usado de la cosa vendida más que a efectos de simple examen o prueba y la devuelva, dentro del mismo plazo en el lugar, forma y estado en que la recibió, libre de todo gasto para el vendedor.

Artículo noveno. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, la venta de bienes muebles corporales a plazos regulada en esta Ley, sólo quedará perfeccionada cuando el comprador satisfaga, en el momento de la entrega o puesta a disposición del objeto vendido, el desembolso inicial.

Si el vendedor entrega la cosa sin haber recibido simultáneamente el desembolso inicial, perderá el derecho a exigir el importe de éste, y la obligación de pago del comprador se entenderá reducida al importe del resto del precio, conservando el derecho a hacerlo en los plazos convenidos.

Artículo diez. — El comprador podrá, al vencimiento de cualquiera de los plazos, satisfacer anticipadamente el importe de la parte del precio pendiente de pago.

Si para atender al pago de la parte diferida del precio se hubieran aceptado letras de cambio o documentos a la orden, los gastos que se originasen para retirar estos efectos del poder de su tenedor, serán de cuenta exclusiva del comprador.

En todo caso, los recargos que sobre el precio de venta al contado se hubieran aplicado, en razón al aplazamiento del pago, quedarán reducidos proporcionalmente al período de tiempo en que resulte abreviada la du-

ración del contrato.

Artículo once. — Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo trece, podrán optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución de contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el vendedor tendrá derecho a deducir:

Primero. El diez por ciento del importe de los plazos pagados, en concepto de indemnización por tenencia de la cosa por el comprador.

Segundo. Una cantidad igual al desembolso inicial, por la depreciación comercial del objeto.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir al vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

Si el importe de los plazos satisfechos fuere insuficiente para que el vendedor se reintegre de los conceptos mencionados en este artículo, quedarán a salvo las pertinentes acciones de resarcimiento.

La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo tercero para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor.

Artículo doce. — El comprador que dolosamente, en perjuicio de vendedor o de un tercero que haya financiado la operación, dispusiera de la cosa o la dañare, será castigado con las penas previstas en el Código penal para los delitos de apropiación indebida o de daños, respectivamente, persiguiéndose el hecho solamente a denuncia del perjudicado.

Artículo trece. — Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo;

larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenios.

En estos casos el propio Jurado o Tribunal deertminará el recargo que, como consecuencia de los nuevos aplazamientos, deberá experimentar el precio.

Artículo catorce. — La competencia judicial para el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados en esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales del domicilio del comprador, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo quince. — La publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos, considerándose la infracción de este concepto como acto contrario a los principios regulados en el Estatuto de la Publicidad.

Artículo dieciséis. — Los préstamos a que se refiere esta Ley no podrán exceder de la parte aplazada del precio de la cosa para cuya adquisición se convienen, sin que en ningún caso puedan cubrir el desembolso inicial.

Los préstamos que los comerciantes vendedores o las Entidades de financiación hicieran al comprador para facilitarle todo o parte del desembolso inicial serán nulos, siendo de aplicación a los vendedores o financiadores responsables las sanciones previstas en el párrafo tercero del artículo veinte.

Artículo diecisiete. — Los contratos de préstamo de financiación regulados en la presente Ley deberán contener, en lo que resulte aplicable, las circunstancias mencionadas en el artículo sexto, sustituyéndose los conceptos de precio al contado y precio de venta a plazos por lo nominal del préstamo e importe total del mismo resultante de los incrementos correspondientes. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo dieciocho. — Se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fueren contra-

los a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

Artículo diecinueve.—El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro a que se refiere el artículo veintitrés, gozarán de la preferencia y prelación establecidas en los artículos mil novecientos veintidós, número dos, y mil novecientos veintiséis, número uno, del Código civil.

En los casos de quiebra no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención, según los artículos quince y veintidós de la Ley de suspensión de pagos.

Para la venta en subasta notarial de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si se efectuare el pago se procederá a la subasta de los bienes sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante en su actuación, y el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil.

Artículo veinte.—El Gobierno, atendiendo a la coyuntura económica y previos informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, fijará los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a esta Ley, determinará los identificables a efectos del Registro, así como el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Iguamente determinará las condiciones que deben cumplir y las obligaciones que asumen los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio y bajo cualquier forma, realicen las operaciones comprendidas en esta Ley.

El incumplimiento de tales condiciones u obligaciones, y en especial la infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo dieciséis, podrá ser sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, suspensión temporal en la práctica de aquellas operaciones hasta por un año o prohibición definitiva de realizarlas.

Artículo veintiuno.—La regulación de las ventas a plazos y préstamos a que se refiere esta Ley será de la competencia privativa del Ministerio de Justicia, a quien corresponde proponer o dictar las disposiciones complementarias.

Artículo veintidós.—A efectos de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley general tributaria, los contratos de venta de bienes muebles a plazos y los de préstamo, a que se refiere la presente Ley, cuando constituyan actos habituales de tráfico, estarán exentos o, en su caso, no sujetos al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Además podrán gozar de los demás beneficios fiscales que sobre el particular pueda determinar el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintitrés.—Para que sean oponible a tercero las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer, que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria

su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente.

El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer se llevará por los Registradores mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

Artículo veinticuatro.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en el Palacio del Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de carácter provincial, suscrito entre los representantes económicos y sociales de las actividades de Sastrería y Modistería a la medida, y

Resultando: Que en fecha 13 de mayo tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio indicado, al que se adjuntaba el preceptivo informe sindical sobre el conjunto del mismo e incidencias surgidas durante su tramitación.

Resultando: Que por las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión, se ha mostrado conformidad a la aprobación del Convenio en su integridad.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de 2-4-458, en relación con el artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22-7 del mismo año, sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Considerando: Que las cláusulas del Convenio sometido a la aprobación de esta Delegación para las actividades de Sastrería y Modistería a la medida y con carácter provincial, no lesionan normas de superior rango administrativo, y como por otra parte se indican que las mejoras de las

retribuciones salariales y otros conceptos derivados que se establecen en el mismo no tendrán repercusión en los precios de los artículos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Provincial suscrito por las representaciones sociales y económicas de las actividades de Sastrería y Modistería a la Medida, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, 24 de julio de 1965.—
El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

* * *

Convenio Colectivo Sindical para las actividades de Sastrería y Modistería a medida

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical será de aplicación obligatoria para todas las empresas actuales y futuras, enclavadas en la provincia de Burgos, dedicadas a la actividad de Sastrería y Modistería a la Medida, y que estén afectadas o se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Confección, Vestido y Tocado. Asimismo afectará a la totalidad de trabajadores de dichas empresas, así como al personal que en lo sucesivo forme parte de las mismas.

Art. 2.º—La entrada en vigor de este Convenio será la de 1.º de abril de 1965, y su duración será de dos años en todos los aspectos de que trata, excepto el régimen salarial, que se revisará en la primera quincena del mes de abril de 1966, cuya revisión consistirá exclusivamente en aplicar a las tablas salariales del presente Convenio, el índice oficial que facilite la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, de aumento del coste de vida. Estos índices serán aplicados automáticamente a los sala-

rios de este Convenio por la Comisión Deliberante, y los nuevos entrarán en vigor el 1.º de abril de 1966, publicándose como anexo al presente Convenio.

La vigencia de este Convenio terminará el día 31 de marzo de 1967, pudiendo solicitar la renuncia o revisión con tres meses al menos de antelación.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES Y MEJORAS

Art. 3.º *Tabla salarial.*

Patronista, 4.250 pesetas al mes.

Cortador, 3.750.

Ayudante de cortador, 3.500.

Oficial, 90 pesetas diarias.

Ayudante, 80.

Aprendiz de 4.º año, 62.

Aprendiz de 3.º año, 45.

Aprendiz de 2.º año, 35.

Aprendiz de 1.º año, 25.

Si existiera alguna categoría no figurada en la tabla anterior, la Comisión Mixta será la encargada de asignar la retribución correspondiente por analogía.

Art. 4.º—*Gratificaciones extraordinarias.* Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, consistirán cada una de ellas en el pago al personal del importe de 18 días del salario fijado en las tablas anteriores, más la antigüedad correspondiente, excepto para el personal técnico no titulado, que percibirá en cada una de dichas festividades el importe de una mensualidad completa.

Art. 5.º—*Participación en beneficios.* La participación en beneficios se cifra en el importe de 18 días del salario del Convenio, más la antigüedad correspondiente.—Esta participación en beneficios podrá pagarse en forma fraccionada y en cualquier época, pero siempre dentro de cada una de las dos anualidades de que consta el Convenio.

Artículo 6.º—*Vacaciones.* Consistirán en 15 días laborables.

Por las especiales características de esta actividad, con épocas de gran movimiento, se acuerda que el disfrute de las vacaciones se efectuará en

los meses en que decae el trabajo y concretamente en el período comprendido entre los meses de agosto y octubre, ambos inclusive, ello salvo casos excepcionales y justificados, que apreciará discrecionalmente la Comisión Mixta, atendidas las circunstancias personales que concurran.

Artículo 7.º—*Antigüedad.* Se mantiene la establecida en la Reglamentación Nacional de la Confección, Vestido y Tocado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.º—A los efectos de cotización para los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, los salarios de este Convenio no afectarán a las bases oficialmente establecidas, salvo en lo referente al Seguro de Accidentes de Trabajo.

Igualmente, las condiciones económicas de este Convenio no surtirán efecto con relación al fondo de Plus Familiar, que seguirá rigiéndose por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.º—*Comisión Mixta.* Se crea una Comisión Mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio, que estará integrada por los Comisionados Sociales don Antonio Villar Colina y doña Francisca Hernando Alonso y por los Comisionados Económicos, don Julio Real Pons y don Ambrosio Martínez Delgado.—Como Presidente de esta Comisión actuará el del Sindicato Provincial Textil.

Artículo 10.—*Repercusión en precios.* Ambas representaciones declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio, no repercutirán en el precio de los artículos.

Artículo 11.—Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete y obliga en nombre de sus representados, a prestar el máximo interés en las funciones de cada puesto de trabajo.—A cuyo efecto, se considerarán colaboradores activos de la empresa, para que ésta tenga un progresivo y cons-

tante aumento en la productividad, derivado del celo del trabajo y de las condiciones específicas en que se desarrolla esta actividad, sujeta más a normas de carácter artesano que industrial.

Artículo 12.—Subsistirán las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que por razón de la persona, pudieran existir, consideradas éstas globalmente dentro del cómputo anual, de tal manera que las actualmente pactadas forman un conjunto que deberán absorber y compensar cualesquiera otras que actualmente se vinieran disfrutando.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Miranda de Ebro y su partido, en el sumario número 88 de 1965, que instruye por lesiones y por providencia de esta fecha, se cita por la presente a José Benitez Mansilla de 42 años de edad, casado, jornalero y sin domicilio fijo, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción en el término de cinco días, a fin de ser reconocido por el Sr. Médico Forense, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste expido el presente en Miranda de Ebro, a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, P. S., Juan Angel Pérez.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente, en la sesión celebrada el día 21 del mes de julio del año en curso, los padrones formados para el percibo de los derechos y tasas por recogidas de basuras de los

domicilios particulares, que regula la Ordenanza número 11 de exacciones municipales, y derechos y tasas por Vigilancia Nocturna de fincas urbanas, regulados por la Ordenanza número 20, ambos padrones han sido expuestos al público, en la Sección de Arbitrios de la Secretaría Municipal durante el plazo de quince días, transcurrido el cual se procederá al cobro de las cuotas contenidas en las respectivas matrículas.

Burgos, 24 de julio de 1965.—
El Alcalde accidental, J. A. Olano.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión celebrada el día 20 de enero de 1965.

Preside el Ilmo. señor Alcalde, don Honorato Martín-Cobos Lagüera, y asisten los señores don José Antonio Olano y López de Letona, don Vicente Redondo Andrés, don Luis Alberdi Elola, don José María Francés Gil, don Teófilo Iturriaga del Olmo, don José Villaverde Cortezón y don César Rico Pardo, Tenientes de Alcalde; don Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario de la Excm. Corporación.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el día 13 del actual mes de enero.

DICTAMENES

Caminos y paseos

2. Adjudicar a "Maderas Industriales Calvo e Hijos" los chopos derribados con motivo de la construcción del Campo de Deportes.

Hacienda

3. Anular el recibo por arbitrio no fiscal de "Adecantamiento de fachadas" girado a doña Veneranda Santamaría Soto, propietaria de la casa número 1 de la calle de Santa Clara.

4. Proceder al cobro del impuesto de usos y consumos de lujo por las sesiones de baile que se celebran en la Sala de Fiestas, en la cantidad que

se señala y por la temporada de 1965.

5. Devolver para informe de Letrado el recurso de reposición interpuesto por don Mariano Moreno Juez cootra la liquidación del impuesto de Plus Valía girado por la adquisición de dos fincas en la calle de Los Alfareros.

Obras

6. Conceder licencia a don Patricio Villán Pérez para la construcción de un edificio en el número 11 de la calle del Arco del Amparo.

7. Autorizar a don Rafael Adrián Angulo y hermanos para construir un edificio en la Avenida de los Reyes Católicos.

8. Aprobar las minutas de honorarios que presenta el señor Ingeniero de Caminos Municipal, correspondientes a la formación del proyecto de pavimentación de la plaza de Santa María.

Personal

9. Adquirir diversas prendas de vestuario con destino al personal de distintos Servicios.

10. Proceder, a partir de 1.º de enero actual, al abono de los haberes pasivos que le correspondan a don Manuel Gil Gallo.

11. Conceder al Criado de Ciudad, don Joaquín Escudero, el premio de natalidad establecido.

Sanidad

12. Autorizar a don Victoriano Baruque Treviño para construir un panteón con cripta en el Cementerio Municipal de San José.

13. Idem a don Carlos Pérez Soldevilla para la construcción de un panteón en el cementerio municipal.

Servicios

14. Conceder licencia a don Angel Manuel Ruera para la apertura de un taller de gas butano.

15. Idem a don Tomás Gómez, para la apertura de una explotación avícola en la carretera de Cardaña.

16. Idem a D. Pedro Fernández, para apertura de un establecimiento de reparaciones mecánicas en la carretera de Arcos.

17. Idem para la apertura de una lavandería en la Avenida del General Vigón, letras "D" y "E", a doña Concepción Alvarez Omaña.

18. Idem a don Rafael Quintanilla Cuezva para la apertura de un taller mecánico en la calle de Tesorera, número 2, planta baja.

19. Idem a "Autobomba", sociedad anónima, para la apertura de una instalación para los servicios de limpieza y conservación de vehículos en la planta baja de la casa número 40 de la calle de Madrid.

20. Idem a don Luis Miguel Pérez, para la apertura de una sangrería en la calle de Villalón, número 22.

21. Idem a don José María Cos, para apertura de una cerrajería en la calle de Fernán González, número 24.

22. Idem a don Luis Vicario Ibáñez, para la apertura de una carnicería en la calle de Vitoria, grupo de 1.000 viviendas, del barrio de Gamonal.

23. Idem a don Celestino Ollalla, para la apertura de un establecimiento industrial para reparación de camiones en la calle de Vitoria, número 71.

24. Mantener el informe desfavorable para la apertura de un taller de fabricación de persianas y carpintería en la planta baja de la finca número 156 de la calle de San Pedro de Cardaña.

25. Proceder a la venta del coche turismo marca "Seat 1.400-B", de representación municipal por hallarse deteriorado.

Cuentas

Aprobar varias de distintas Comisiones.

Asuntos de la Alcaldía y documentos recibidos

Ratificar el decreto de la Alcaldía de 30 de diciembre último, aprobando la liquidación de concesiones de terreno en el Real de la Feria de las fiestas de San Pedro del pasado año.

Burgos, 21 de enero de 1965.—

El Secretario general, Manuel de Benavides y de la Pola.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión celebrada el día 27 de enero de 1965.

Preside el primer Teniente de Alcalde, don José Antonio Olano y López de Letona, y asisten los señores don Vicente Redondo Andrés, don Luis Alberdi Elola, don José Vicente García Antón, don José María Francés Gil, don Teófilo Iturriaga del Olmo, don José Villaverde Cortezón y don César Rico Pardo, Tenientes de Alcalde, y don Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario general de la Excm. Corporación.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el acta de la sesión celebrada el día veinte del corriente mes de enero.

DICTAMENES

Abastos

2. Aprobar la cuenta que rinde la Administración del Mercado de Ganados de San Amaro por la recaudación obtenida en el mismo durante el pasado mes de diciembre.

Hacienda

3. Idem la que rinde el Recaudador don Lucas Saiz Sevilla, correspondiente al 2.º semestre de 1964.

4. Declarar válida la subasta de terrenos en el término de Capiscol para la instalación de una fábrica de colchones de muelles.

5. Idem, idem, en el mismo término, para la instalación de una fábrica de curtidos.

6. Adjudicar a "Hijos de Florencio Martínez", S. A., al derribo y aprovechamiento de los 82 árboles del paseo del Empecinado, señalados por el Jardinero Mayor.

7. Aceptar el aumento de 2.375 pesetas en el precio en que fue adjudicada a la casa "Artes Gráficas Lechundi", S. A., la confección de hojas de cupones para los tenedores de la Deuda Municipal.

8. Desestimar la petición formulada por doña Saturnina Marijuán, como adjudicataria que fue del bar del parque de Fuentes Blancas de que se le abone una cantidad en relación con tal hecho.

Personal

9. Convocar concurso para promover una plaza de Subjefe de Sección, otra de Subjefe de Negociado y otra de Jefe de Negociado.

10. Conceder a don Ruperto del Monte Mier el reingreso en el servicio activo en la categoría de Jefe de Sección.

11. Reconocer a doña Pilar García Barrio, viuda del vigilante de Arbitrios don Florencio García Elena, el derecho al percibo del "Capital Seguro de Vida".

12. Conceder al Cabo de la Policía Municipal, don Julián Marina Fragua, una ayuda económica por los gastos que se le han ocasionado en una prótesis dental.

13. Aprobar y satisfacer las minutas de honorarios que presenta el Procurador de los Tribunales, don Julián Echevarrieta Miguel por su intervención profesional en asuntos del Ayuntamiento.

Urgencia

Declarar la urgencia y aprobar en este concepto un dictamen de la Comisión de Turismo proponiendo la instalación de una Oficina Municipal de Turismo y otro de la Comisión de Personal por el que se propone el abono a don Daniel Varona Castrillo del premio de natalidad que le corresponde.

Cuentas

Aprobar varias correspondientes a distintas Comisiones.

Asuntos de la Alcaldía y documentos recibidos

Otorgar la representación municipal al Procurador don Julián Echevarrieta para la asistencia a un acto de conciliación interpuesto en el Juzgado número 2 por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán a nombre de las Religiosas Bernardas.

Testimoniar la condolencia de la Corporación a las Corporaciones de las provincias afectadas por las últimas inundaciones.

Felicitar al Excmo. y Rvdmo. señor don Angel Herrera Oria por su elevación al cardenalato.

Burgos, 28 de enero de 1965.—El Secretario general, Manuel de Benavides y de la Pola.

Ayuntamiento de Frías

La Corporación municipal que presido ha tomado el acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1965, en las condiciones previstas en el artículo 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones, que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el artículo 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 681.

Frías, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, Jesús Pérez Navamuel.

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 5 de marzo último, ratificada en la siguiente, celebrada el dos de abril, acordó aprobar el proyecto de pavimentación y urbanización de las calles del Dr. Pablos, San Antón, Cabo Castilla, Corriolo, Hortelanos, Sabiniano Sierra y la de la Plaza del Mercado a la carretera de Logroño-Vigo, redactado por el arquitecto don Luis Martínez Martínez y cuyo presupuesto de obra alcanza la suma de 1.791.434,70 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 132 de la vigente Ley de Régimen Local, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrá ser examinado en la Secretaría municipal y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Melgar de Fernamental, 22 de julio de 1965.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Altable

Propuesta por la Comisión de Hacienda y aceptada, en principio, por la Corporación municipal, la habilitación y suplementación de varios créditos, con imputación al superávit del ejercicio ppdo., para atender al pago de obligaciones de carácter inaplazables, el expediente que se tramita, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, de conformidad con los preceptos del número 3 del artículo 691 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Lo que se hace público, a los efectos indicados.

Altable, 24 de julio de 1965.—El Alcalde, Antonio Arnaiz.

Ayuntamiento de Cerezo de Riotirón

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 18 del corriente mes de julio, el presupuesto extraordinario número 2, formado para financiar las obras de pavimentación de las calles de San Nicolás, Mayor, Cid y Huertas, se halla expuesto al público con sus anexos, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar reclamaciones por los interesados a que hace referencia el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, y por las causas relacionadas en el 696 del citado Cuerpo legal.

Cerezo de Riotirón, 20 de julio de 1965.—El Alcalde, Jesús Riaño.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Buniel

Se halla depositada en esta Alcaldía una rueda de Camión completa, encontrada en la carretera Burgos-Portugal, número 620, a disposición del que acredite ser su dueño, previo pago de gastos.

Buniel, 21 de julio de 1965.—El Alcalde.

3.336—D-45'00 ptas.

Ayuntamiento de Neila

En esta Alcaldía se halla recogida una res caballar, cuyas señas son las siguientes: Un caballo rojo, de unos 14 años, crin negra, orca en la oreja izquierda, y muesco, por detrás, en la derecha, con defecto en corvección de la pata izquierda. La cual ha sido hallada en el lugar denominado "Ardenañez", de este término municipal.

Neila, 26 de julio de 1965.—El Alcalde, Domingo Velasco.

3.341.—D-65,00 ptas.